



Resolución Sub Gerencial

N° 212 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Que, con Resolución Gerencial Regional N°038-2022-GRA/GRTC del 18 de marzo del 2022, se declara la nulidad de oficio de la resolución Sub Gerencial N°042-2022-GRA/GRTC-SGTT, y sus antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N°042-222-GRA/GRTC,(11/feb/2022), se declara a la empresa de transporte TOURS ZILPA MAJES S.R.L. titular del vehículo de placa de rodaje ZOY-964, responsable de la comisión de la infracción tipo F-1, por prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el reglamento nacional de administración de transporte y la sanciona con una multa equivalente a una UIT por la comisión de dicha infracción por 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

Que, a través del documento de fecha 04 de marzo del 2022, doña Rosa María Choque Suyo representante de la empresa de transportes Tours Zilpa Majes S.R.L, interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial N°042-2022-GRA/GRTC-SGTT, a efecto que se declare la nulidad total de la citada resolución por tratarse de una diferente interpretación de las pruebas producidas y contravenir al artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, solicita se deje sin efecto la multa y medidas coercitivas.

Que, con Resolución Gerencial Regional N°038-2022-GRA/GRTC del 18 de marzo del 2022, se declara la nulidad de oficio de la resolución Sub Gerencial N°042-2022-GRA/GRTC-SGTT, y sus antecedentes, (11/feb/2022), por no haberse aplicado el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios establecido en el Decreto Supremo N°004-2020-MTC, en consecuencia dispone retrotraer el procedimiento hasta la etapa instructora, careciendo de objeto pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transportes Tours Zilpa Majes S.R.L.

Que, a través de su documento de fecha 25 de abril del 2022, doña Rosa María Choque Suyo, representante de la Empresa de Transportes Tours Zilpa Majes S.R.L, solicita la nulidad del informe final de instrucción N°43-2022-GRA/GRTC. Reg. del acta de control y devolución de las placas de rodaje y licencia de conducir, por tratarse de una diferente interpretación de las pruebas producidas y contravenir al artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, solicita se deje sin efecto la multa y medidas coercitivas, el mismo que refiere "que todo procedimiento administrativo, se sustente a principios generales dentro de los cuales se encuentren los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, causalidad de informalismo y de verdad material entre otros, así mismo como principio del procedimiento administrativo la potestad sancionadora administrativa, se consagra el principio especial de racionalidad en la que se establece que "las autoridades deben prever... que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, la circunstancia de la comisión de infracción y la repetición de infracción" según el artículo 230 de la ley N°27444"(Sic..).

Que, según la manifestación del administrado "el conductor Daniel Alberto Benavente Velazco le facilitó a los inspectores de la SGTT toda la documentación del vehículo como son la tarjeta de identificación vehicular SUNARP, tarjeta de circulación N°15P18006536, SOAT, licencia de conducir, CITV, hoja de ruta, manifiesto de pasajeros, contrato de locación, y el itinerario de viaje; el conductor le manifestó que estaba realizando un servicio de transporte turístico en modalidad de gira, con un itinerario fijo y preestablecido de Arequipa hacia el pedregal-majes, movilizand a un grupo de 09 personas dedicadas al rubro agro-ganadero (turistas nacionales), que viajaban a visitar y conocer el fundo agrícola pampa baja S.A.C. observando los principales cultivos de tecnología de punta



Resolución Sub Gerencial

N° 212 -2022-GRA/GRTC-SGTT

que se cultiva en el citado fundo como son aji paprika, la uva, granada, palta, mandarina, cítricos, alcachofas, cebolla amarilla entre otros. En el momento el Sr. inspector de la SGTT, no toma en cuenta la tarjeta única de circulación N°15P18006536 vigente hasta el 27 de junio del 2024" (Sic...).

Que, de acuerdo al D.S N° 004-2020-MTC, Artículo 7.2 "Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra." (Sic...).

Que, cabe indicar que la unidad vehicular cuenta con tarjeta de circulación N° 15P18006536, estando autorizada para prestar servicio de transporte especial de turismo otorgado por el MTC (Lima), se debe **ENFATIZAR** que en la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros retenidas el 12 de enero del 2021 no coinciden con la fecha de intervención dado que fue del 10 de enero del 2021; y ninguno de los pasajeros coinciden con los nombres y DNI plasmados en el acta de control como son los señores. Lipa Flores Rosa con DNI N° 46822687; Choque Zamata Celso con DNI N° 40215215; Callinpa Robles Gregorio con DNI N° 406676671; Corimanya Vizcarra Luis con DNI N° 45669270; Vilca Neira Rodolfo con DNI N° 29292875; Vásquez Velázquez Vidal con DNI 79848314; también se tiene retenida el contrato de locación N° 006645 con fecha 10/01/2021 que no posee razón social del cliente ni firma de la misma del cual se deja sin efecto válido el estado del contrato.

Que, de acuerdo al D.S N° 017-2009-MTC, Artículo "41.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: 41.1.2.2. Realizar sólo el servicio autorizado. (Sic...)" Se debe mencionar que la administrada **no acredita dicho servicio con pruebas indubitables realizados el día 12 de enero del 2021** contrario sensu el vehículo realizaba servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

Que, de acuerdo al D.S N° 017-2009-MTC en su artículo 8.- las Autoridades competentes: Son autoridades competentes en materia de transporte: 8.1 El MTC, (...); 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte (Sic...);

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic...)."

Que, la demandante en el presente proceso busca se declare la nulidad del informe final de instrucción N°43-2022-GRA/GRTC del acta de control N°000006-2021 y devolución de las placas de rodaje con la licencia de conducir emitidas por los inspectores de la GRTC, toda vez, que en uso de sus facultades se realizó la inspección al vehículo de placa de rodaje N° ZOY-964, llegando a determinar que habría infringido normas tipificadas en el D.S 017-2019-MTC; razón por la cual se le impuso la multa de 1 UIT equivalente a S/. 4600.00 (Cuatro Mil Seiscientos y 00/100 soles).

Que, al respecto, debe señalarse que en los procesos administrativos lo que se pretende acreditar es que si contaba con autorización para el servicio de transporte regular de personas el contrato y manifiesto de pasajeros de fecha 10/01/2021, distinta al día de la intervención 12/01/2021 ha sido desnaturalizado; y, como consecuencia de ello se le sanciona con el código f-1; a diferencia del presente proceso en el que se pretende la nulidad de los procesos administrativos antes señaladas; máxime, si de lo actuado en sede administrativa se llegó a



Resolución Sub Gerencial

N° 212 -2022-GRA/GRTC-SGTT

determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento por parte de la empresa recurrente; por consiguiente, la causal denunciada, deviene en infundada.

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje ZOY-964 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos KM 48- repartición, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Pedregal con 09 pasajeros a bordo; rubro o servicio para el cual no se encuentra autorizada; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción F-1, cometida por la EMPRESA DE TRANSPORTE TOURS ZILPA MAJES SRL.

De acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111°) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 146-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424- 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el descargo formulado por la administrada EMPRESA DE TRANSPORTE "TOURS ZILPA MAJES" SRL, **SANCIONAR** a la citada, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° ZOY-964; respecto del acta de control N° 000006 -2021 y fiscalización realizada, imponiéndole una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10 NOV 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre